

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1337

Radicación 76001-40-03-015-2020-00337-00

En atención que en el presente proceso se encuentran reunidos los requisitos procesales para iniciar la etapa oral y probatoria, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la acción, quien oportunamente a través de apoderado judicial contesta la demanda y formula excepciones de fondo; en consecuencia, el Despacho procede a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación “LIFESIZE”, y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el “*enlace*” respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán “*dar clic*” en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia. En ese orden de ideas, y en los términos de la norma procesal vigente, se le advierte a las partes y sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día 19 DE SEPTIEMBRE de 2023, a las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia virtual en la cual se practicarán los lineamientos establecidos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. **Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)**

<https://call.lifesizecloud.com/18400875>

PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 4º del Art. 372 del C.G.P.¹ Líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias aquí citadas.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602)8986868 Ext. 5150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

¹ 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante. hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97750f95a172f8fb9505226cdeed039b36792f1cd4a9bdc987f73845fefdbbdf**

Documento generado en 08/06/2023 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

Radicación 76001-40-03-015-2021-00696-00

Ingresa el expediente a Despacho para resolver el memorial que antecede, allegado vía electrónica el 25 de mayo del año que avanza, mediante el cual se pretende interponer recurso de apelación contra el auto No. 1111 del 16 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado declara no probada la excepción previa formulada por el sujeto pasivo.

Para resolver, se tiene que, el artículo 321 del Código General del Proceso, enuncia cuales autos son apelables en primera instancia, entre los cuales no se encuentra enmarcado el proveído en mientes, como tampoco existe norma especial que así lo establezca, infiriéndose la improcedencia del recurso de alzada interpuesto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación impetrado, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia ingrese a Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a79077b4adbe273a9345a729d88aa87e53336c2648744cbc1882fc60567894**

Documento generado en 08/06/2023 06:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1336

Radicación 76001-40-03-015-2022-00086-00

En atención que en el presente proceso se encuentran reunidos los requisitos procesales para iniciar la etapa oral y probatoria, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la acción, quien oportunamente a través de apoderado judicial contesta la demanda y formula excepciones de fondo; en consecuencia, el Despacho procede a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, y en los términos de la norma procesal vigente, se le advierte a las partes y sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día 5 de septiembre de 2023, a las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia virtual en la cual se practicarán los lineamientos establecidos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. **Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)**

<https://call.lifesizecloud.com/18400023>

PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 4º del Art. 372 del C.G.P.¹ Líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias aquí citadas.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602)8986868 Ext. 5150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

¹ 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante. hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3e9762595983346c309ad7338f290ced129af8128eea39572d3192c50be5cb**

Documento generado en 08/06/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1310

RADICACIÓN: 2023-00334-00

A partir de la revisión de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, propuesta por JOSE GOVER AGUDELO VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS: PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO, NELSY LORENA GONZALEZ MERINO, DIEGO FERNANDO GONZALEZ MERINO, JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO, las hijas herederas de SONIA GONZALEZ MERINO (QEPD), KAROL JOHANA, SANDRA PATRICIA, ADRIANA y ALEXANDRA AGUDELO GONZALEZ, Y TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. La parte demandante deberá aclarar el tipo de demanda que pretende adelantar ya que involucra como demandados a dos personas fallecidas y a sus herederos. Por lo anterior, se hace necesario que aclare los hechos y pretensiones de la demanda, numeral 6 de los hechos.
2. Aunado a lo anterior y una vez aclarada dicha situación, deberá identificar el procedimiento por el cual pretenderá continuar o adelantar la demanda conforme los requisitos exigidos por la Ley 1561 de 11 de julio de 2012, tal como lo indica.
3. Debe aclarar la dirección del inmueble que pretende usucapir ya que en poder indica una dirección en la demanda otra y también en el plano.
4. Debe aclarar los hechos y las pretensiones determinando el área que pretende prescribir identificando sus linderos, así como los del lote de mayor extensión predio 1 -art. 83 CGP.
5. Falto allegar prueba del estado civil del demandante conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
6. Debe aportarse un *plano con coordenadas magnas sirgas* emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, o equivalente, para lograr una plena identificación del bien, pues dadas las específicas situaciones que rodean al inmueble que se entiende aquí pretendido, por lo tanto, el plano que se aportará, deberá ser claro y deberá contener exactamente la localización del inmueble a usucapir, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, vigencia de la información, dirección o nombre como se conoce el inmueble en la región.
7. Debe aclarar la solicitud que refiere de ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-291651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado Raúl Tascón Reyes CC 14.439.861 TP No. 35.689 del C.S.J. de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab506890b305fc4b103cb241a6a5961c465c80f346f0be263011688d061a2e**

Documento generado en 08/06/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1324

RADICACIÓN: 2023-00338-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda se evidencia que su cumplimiento no se realizó en debida forma, deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo, toda vez que a pesar de dar cumplimiento al numeral 1,2, 5, no se realiza lo mismo en los numerales 3 y 4 pues no se realiza en debida forma el avalúo de los bienes relictos, el cálculo realizado difiere de los montos indicados en su escrito de subsanación, y finalmente en el numeral 4 no es procedente la mera manifestación de indicar que el inmueble que se pretende partir en la presente demanda de sucesión no tiene certificado de libertad y tradición, pues es una mejora de la cual se pagan impuestos, está a paz y salvo por valorización y aparece como de propiedad del Inurbe, es imprescindible demostrar quien posee el dominio del bien, pues este certificado, contiene toda la información importante sobre el inmueble en cuestión, por lo que es imprescindible al momento de comprobar la legalidad quien es su propietario.

Este documento recopila los datos del inmueble desde el momento en que este fue matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hasta el presente, muestra el orden cronológico de todos los dueños que ha tenido el inmueble, los diferentes procesos de venta, hipotecas, embargos, y afectaciones al patrimonio según sea el caso, en conclusión, se muestra la toda la historia y trayectoria del bien inmueble, tales como la mejora que indica le fue realizada, el certificado de tradición y libertad es una especie de "hoja de vida" sobre el bien inmueble en cuestión, debido a este carácter, es que un certificado de este tipo es imprescindible para procesos de compraventa de inmuebles, procesos judiciales, procesos de sucesión, y otros, pues el título es un presupuesto necesario para que se efectúe la tradición como modo de adquirir el dominio.

Por lo anterior, se hace imprescindible que la parte demandante subsane dicha falencia y trámite ante la entidad correspondiente el documento idóneo -certificado de libertad y tradición- antes de solicitar la partición de la herencia que aquí se pretende adelantar. Con todo lo anterior, no se evidencia que se hubiere subsanado debidamente contenida en el auto inadmisorio notificado por estado el 30 de mayo de 2023 debiendo ser rechazada. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN**, instaurada por el señor **WILDER DALMIRO MORAN ROJAS** en calidad de cesionario de los derechos hereditarios a título universal que le correspondan o pudieran corresponder a la señora **ADA LEYDA PAREDES MORALES**, hija y heredera de los causantes **IDER ELIUD VELASCO PAREDES y MARLENE MORALES DE PAREDES (Q.E.P.D)**, por lo expuesto en la parte motiva, y no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de desglose ni entrega de anexos por ser un trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE
LORENA DE PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b46122cfaac563fc5659ff8124b22c8b8e079077257a3e43fd9e374763da534**

Documento generado en 07/06/2023 06:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

Radicación 76001-40-03-015-2023-00347-00

En atención al escrito que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial del extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto inadmisorio, empero no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados en el numeral **2)** y de conformidad con el artículo 26 del CGP, debió precisar de manera estricta la manera como determina la cuantía del asunto.

De otro lado, para subsanar el numeral **5)** del proveído de inadmisión, se evidencia que el memorialista nuevamente omite aportar el certificado de tradición del rodante, rememorando que la referida es la documental idónea para acreditar la propiedad de la motocicleta en cabeza del extremo activo.

Finalmente, el motivo esgrimido por el apoderado judicial del demandante para omitir el trámite administrativo ante la respectiva autoridad de tránsito referido en el numeral **6)**, no es causal para la exclusión de dar cumplimiento a la norma aplicable.

En tal sentido, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, **CANCELAR** la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b413b94ea5db0844d2a7fc2aeba56101bbf0711a1ce4dd2f4d396ff52ffa888**

Documento generado en 08/06/2023 06:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

Radicación 76001-40-03-015-2023-00356-00

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** propuesta por **REINTEGRA S.A.S.**- a través de apoderado judicial, como endosatario de BANCOLOMBIA S.A. contra **JULIO CESAR VALENCIA DAVILA.**

Revisado el líbello de la demanda y los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, se observa que, se allegó el pagaré No 00000004881162, del cual no es posible determinar su vencimiento, ni suscripción, tampoco la cadena de endoso entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA SAS, por lo que no es posible establecer la claridad del mismo y ante la ausencia de estos requisitos, no se cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que afecta la claridad y exigibilidad del título, por ende el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343de04e7c6cca80f96246cbccb714025012c1ea6566bcb1c5e2459c34a6c4b7**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No1233

Radicación 76001-40-03-015-2023-00362-00

Revisada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por BANCO COOMEVA S.A., sigla "BANCOOMEVA", en contra de TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES SAS, identificada con NIT 815002725 representada legalmente y en nombre propio por la señora DORA MARIA RAMIREZ BOTIA, encuentra el Despacho, que debe aclarar el número 238574 del pagaré, relacionado en la acápite de las pretensiones, toda vez que, el mismo difiere al consignado en el título valor aportado como base de ejecución forzada y en el poder otorgado. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINO identificada con la C.C. 16.627.362 con T.P. 39.346 como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9000fc1a5f4e3a8c59c39abd95576e7552178982945ff4abab6bc4bd2fc8aa15

Documento generado en 08/06/2023 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio 08 de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1356

Radicación 76001-40-03-015-2023-00363-00

Revisada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por BANCO FINANDINA en contra de MARIA ESPERANZA SANZHEZ PISO encuentra el Despacho que, si bien la Ley 2213 de 2022 señala que, el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso Ley 2213 de 2022, tampoco se advierte la autenticación del mismo. En consecuencia, se;

RESUELVE.

PRIMERO:INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1713fa06a09aa27f79894ce918617ca3e2ea0ca7f96863ec69b1087117f0a36b**

Documento generado en 08/06/2023 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1341

Radicación 76001-40-03-015-2023-00374-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA** adelantada por OVIDIO MEZU LERMA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANA TULIA VALENCIA VIUDA DE ESGUERRA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Sírvase aclarar el poder, toda vez que el segundo apellido del demandante no coincide plenamente con el contenido en el libelo demandatorio.
- En consecuencia, deberá adecuar el escrito introductor de manera que concuerde el nombre completo del extremo actor con el contenido en el poder conferido.
- Sírvase indicar los números de los documentos de identificación del demandante y de la demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA** adelantada por OVIDIO MEZU LERMA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANA TULIA VALENCIA VIUDA DE ESGUERRA, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. RAUL ORTIZ GONZALEZ, identificado con C.C. 10.558.254, portador de la T.P. 173.313 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUE**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f71df6691fcdcdfce3261829ae5a586899c17bba9ebe47eb055d2c03a1d60cc**

Documento generado en 08/06/2023 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1344

Radicación 76001-40-03-015-2023-00381-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA** adelantada por CLAUDIA FERNANDA ANDRADE JARAMILLO quien actúa a través de apoderado judicial contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II y BEATRIZ HELENA SUAREZ ÁLZATE, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a.- Sírvase aclarar en el poder y en la demanda, el motivo por el cual dirige la acción contra la señora BEATRIZ HELENA SUAREZ ALZATE, de quien se infiere de los hechos narrados que funge en calidad de administradora de ente CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II.
- b.- Sírvase indicar el lugar de domicilio de la parte demandante, del demandado y de su representante legal, al tenor del artículo 82 numeral 2 del CGP.
- c.- Como quiera que, de lo enunciado en el libelo demandatorio, se observa que el extremo actor aduce incoar demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, deberá aportar el contrato sobre el cual se causaron los perjuicios reclamados.
- d.- Aclare el motivo por el cual de manera contradictoria aduce iniciar acción VERBAL SUMARIA DE MENOR CUANTIA, cuando es evidente que la acción VERBAL SUMARIA es de MÍNIMA CUANTIA.
- e.- El actor no cumple a cabalidad con los lineamientos del artículo 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, toda vez que omite discriminar cada uno de los conceptos que componen la indemnización perseguida.
- f.- La prueba testimonial solicitada, no se ajusta a los preceptos de canon 212 del CGP, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba; aunado a lo anterior, omite aportar los correos electrónicos de los testigos referidos, de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- g.- No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- h.- El demandante no indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- i.- Deberá el actor aportar el certificado de existencia y presentación legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II, en atención del artículo 84 numeral 2 y artículo 85 del GP.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** adelantada por CLAUDIA FERNANDA ANDRADE JARAMILLO quien actúa a través de apoderado judicial contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II y BEATRIZ HELENA SUAREZ ÁLZATE, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. JARRISON MARCELO MOLANO CERON, identificado con C.C. 1.144.736.215, portador de la T.P. 360.502 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a9113bdee529fc9c104aa8da1d60f1b7d5897ea08c31c04dcd02be84da0d6f**

Documento generado en 08/06/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>